



T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE

SENTENCIA: 00322/2018

Recurso de Apelación nº 139/2017

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Presidenta:

Iltma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Iltma. Sra. Dª María Prendes Valle

SENTENCIA Nº 322

En Albacete, a 19 de diciembre de 2018.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha presente **recurso de apelación nº 139/2017** interpuesto por la Procuradora Dª. Carmen Belén Torres Sánchez, en nombre y representación de _____, contra la Sentencia nº 255/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 27 de diciembre de 2016, dictada en el PO 247/15, en materia de: **Adjudicación de un Contrato de Cafetería, planta baja del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano**, siendo Ponente la Ilma. Sra. Dª. Eulalia Martínez López, que expresa el parecer de la Sala.

14-1-18

Francisco Ponca Rizzo
Francisco Ponca Rizzo
PROCURADORES



Ha comparecido como parte apelada el Procurador D. Francisco Ponce Real, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se apela la Sentencia nº: 255/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 27 de diciembre de 2016, dictada en el PO 247/15, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"Que Desestimo el recurso contencioso administrativo presentado por _____, representada y asistida por la letrada Dña. Alicia Correal Aragón frente al Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por Dña. Carmen Santos."

SEGUNDO. - La Procuradora D^a. Carmen Belén Torres Sánchez, en nombre y representación de _____ ha interpuesto recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo, lo que interesa.

TERCERO. - La apelada se ha opuesto al recurso de apelación, interesando que por los motivos que expone sea desestimado.

CUARTO. - Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni vista ni la presentación de conclusiones, se señaló votación y fallo para el día 13 de diciembre de 2018, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se recurre la Sentencia nº: 340/2016 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara, de 28 de julio de 2016, dictada en el PO 141/14, en materia de: Anulación de liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles.



La sentencia de instancia fundamenta el pronunciamiento de desestimación del recurso en que:

FD 2:

"SEGUNDO. - Del objeto de recurso y su devaluación.

Atendiendo al debate que constituye la cuestión esencial del procedimiento cabe señalar que, en efecto, el criterio básico de adjudicación (base 6ª, folio 3 y 4 del expediente) es el precio, pero es el precio que resulta presentado por los licitadores que cumplan las condiciones de las bases contractuales y la propia ley de contratos del sector público, siendo uno de los requisitos no estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición

En este punto cabe señalar que el art. 60.f no puede ser aplicable, pues no consta una sanción respecto de la demandante, con lo que se entiende que se refiere a la letra "g" de dicho artículo que señala Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

Afirma el Ayuntamiento que la misma estaba contratada en fecha de 7 de abril de 2015 por el Ayuntamiento de Puertollano, siendo aceptado por la misma que mantenía una relación contractual con el Ayuntamiento de Puertollano hasta el día 11 de abril de 2015 (tal y como se desprende del doc. 1 de la demanda). Es por tanto encuadrable su situación en la



relación señalada en el art. 11 del RDLeg 5/2015, y por tanto aplicable el régimen del art. 2.1.j y 2.2 de la ley 53/1984, tal y como señala el Ayuntamiento demandado.

La parte demandante por tanto en la fecha de presentación de la oferta (base 11) se encontraba laboralmente unida con el ayuntamiento, lo que le impedía realizar la oferta, no cumpliendo con los requisitos subjetivos para participar en el proceso y por ello fue excluida de la licitación, pese a emitir una oferta económicamente más ventajosa, siendo conforme a derecho la resolución que así lo declara y aquí se recurre.

El art. 61.1 del RDLeg 3/2011 señala la competencia de los órganos de contratación para apreciar las circunstancias y prohibiciones para contratar, siendo que las condiciones se han de cumplir en el momento de presentar la oferta, pues ello es precisamente el sentido de la declaración responsable de no estar incurso en causa para ello (art. 73 y 146.1c RDLeg 3/2011) en relación con el art. 71.bis LRJ- PAC (hoy art. 69 LPAC), que señalan que permitirán el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, lo que no se ajustaba a las circunstancias que en ella concurrían. El día de presentación de esa declaración responsable no cumplía con los requisitos, siendo la consecuencia de la misma (art. 71.bis.4 LRJ- PAC) que no pueda realizarse la actividad para la que se presentó la declaración responsable, siendo el art. 146.5 RDLeg 3/2011 muy claro a este respecto cuando señala que E[momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

En relación por último a su crítica a la resolución por entender que se trata de un contrato patrimonial cabe señalar que lo que se arrienda es un servicio (el de cafetería), lo que es análogo al traspaso de negocio como contrato mercantil. En cualquier caso, señala el art. 20 LCSP que



Tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas. Igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo, y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, así como cualesquiera otros contratos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo anterior. 2. Los contratos privados se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado. No obstante, serán de aplicación a estos contratos las normas contenidas en el Título V del Libro I, sobre modificación de los contratos.

Como puede verse la calificación del contrato es como contrato privado y por tanto los actos de preparación y de adjudicación (como es propio de la resolución recurrida) se rigen por la normativa administrativa, sin perjuicio que sus efectos, cumplimiento y extinción deban serlo conforme al régimen privado que le resulte de aplicación.

En cualquier caso, aun cuando el contrato estuviera excluido de la aplicación de la norma las bases para la participación en el mismo, que fueron aceptadas con la presentación de la solicitud, exigían el cumplimiento de la condición de no estar incurso en causa de imposibilidad y declaraban la aplicabilidad de la normativa con lo que no procede estimar tampoco dicha alegación al no cumplirse el presupuesto del art. 4.º alegado por la demandante”.



SEGUNDO. – Pretende la Procuradora D^a. Carmen Belén Torres Sánchez, en nombre y representación de _____, en su recurso de apelación, que:

1. - *Se anule la adjudicación de la explotación del bar-cafetería sito en la planta baja del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano a _____ acordada en votación ordinaria y por unanimidad en Acuerdo de seis (6) de mayo (05) de dos mil quince (2015), el acuerdo de Acuerdo de fecha veintidós (22) de abril (04) de dos mil quince (2015) relativo a la propuesta de valoración de la mesa de contratación para la explotación del bar-cafetería sito en la planta baja del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano y el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano en sesión de veinticuatro (24) de junio (06) de dos mil quince (2015) por el que se acuerda desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto. - Se rectifique el criterio utilizado al desestimar la oferta económica relativa a la hoy demandante _____ y declarar procedente la adjudicación a favor de la misma. — Se indemnice a Da _____ a razón de 1.500 € mensuales por los meses consta desempleada y a razón de 1.000 € mensuales por los meses ha ostentado empleo desde la fecha de adjudicación de la explotación del bar-cafetería a _____ hasta declarar procedente la adjudicación a favor de la demandante. — Se condene en costas a la administración local demandada.*

Subsidiariamente, —Se anule la adjudicación de la explotación del bar-cafetería sito en la planta baja del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano a _____ acordada en votación ordinaria y por unanimidad en Acuerdo de seis (6) de mayo (05) de dos mil quince (2015), el acuerdo de Acuerdo de fecha veintidós (22) de abril (04) de dos mil quince (2015) relativo a la propuesta de valoración de la mesa de contratación para la explotación del bar-cafetería sito en la



planta baja del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano y el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano en sesión de veinticuatro (24) de junio (06) de dos mil quince (2015) por el que se acuerda desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto. - Se rectifique el criterio utilizado al desestimar la oferta económica relativa a la hoy demandante

y declarar procedente la adjudicación a favor de la misma. — Se condene en costas a la administración local demandada.

2.- Todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada tanto de las devengadas en primera instancia como las ocasionadas como consecuencia de esta alzada.

Alega, en síntesis:

1.- Error en la aplicación de Derecho.

1º. – Infracción de Ley por incorrecta observancia de lo dispuesto en la base 6ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigieron en la adjudicación, publicadas en el BOP el martes, 17 de marzo de 2015.

El Juzgador a quo en el Fundamento de Derecho Segundo nos remite a la base 6a del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares publicadas en el BOP el martes 17 de marzo de 2015 con motivo de la explotación del bar-cafetería del Ayuntamiento de Puertollano, estima que el criterio de adjudicación es el precio sin embargo lo califica como criterio básico y no como criterio único, cambiando los criterios rectores en la adjudicación toda vez que el precio no fue calificado como criterio básico sino como único criterio.

Como único criterio fue considerado el precio no sólo en la base 6ª del Pliego de Condiciones, sino que dicho criterio fue resaltado en el enunciado del Pliego "Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirá en la adjudicación, siendo el precio el único criterio a considerar



para seleccionar al adjudicatario, para la explotación del bar-cafetería del Ayuntamiento de Puertollano."

Por lo que no habiendo sido modificadas las cláusulas administrativas rectoras por ninguna instancia, las mismas son las que son, manteniéndose como único criterio el precio.

Obvia el juzgador, que el Excmo. Ayuntamiento cuando desea incluir un criterio de la LO 3/2007, o un criterio de la TRLCSP lo hace constar expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas, así en la base 6ª "(...)"

En caso de empate se utilizará el criterio establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, (...) se utilizará el criterio establecido en la disposición adicional cuarta del TRLCSP. (...)" Rigiéndose así el contrato, según el Pliego de Cláusulas, por normas específicas (consagradas en el Pliego).

Por ello, entendemos que acertado o no el precio era el único criterio a considerar, según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para seleccionar al adjudicatario para la explotación del Bar - Cafetería de Puertollano, anunciado en el BOP el martes, 17 de marzo de 2015.

Errando el juzgador de instancia al considerarlo un criterio más y no el único criterio.

2º- Infracción de Ley por incorrecta aplicación de lo dispuesto artículo 20 LCSP.

El Excmo. Ayuntamiento de Puertollano al elaborar el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que debían regir en la adjudicación optó por aplicar las bases que se recogen el Pliego publicado en el BOP, entre ellas la 6ª, en cuanto a su preparación y adjudicación, y no por lo dispuesto en la LCSP.



Según lo dispuesto en el artículo 2.0 LCSP, la LCSP regirán los contratos, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas.

Las Cláusulas Administrativas Particulares publicadas para la explotación del bar-cafetería confirman que el carácter del contrato a celebrar es patrimonial, pues consiste en un arrendamiento de local de negocio cuya financiación corre exclusivamente a cargo de los interesados (licitadores), por lo que entendemos incorrecta la aplicación de la LCSP y por errónea la aplicación de la misma por el juzgador de instancia.

La base 10ª, A apartado 3º no tiene la connotación que el juzgador a quo le otorga en el fundamento de derecho segundo, último párrafo "(...) no estar incurso en causa de imposibilidad (...)", sino que se refiere a no estar incurso en prohibición de contratar que incluirá manifestación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. De haber sido esa la intención del órgano licitador debía haber incluido en la base la manifestación de no hallarse trabajando, directa o indirectamente, para el sector público.

Por todo lo alegado, entendemos que la recurrente cumplía los requisitos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para que le fuera adjudicada la explotación del bar-cafetería del Ayuntamiento de Puertollano, teniendo en cuenta que ofreció el precio más alto y que el contrato celebrado es de carácter patrimonial.

TERCERO. - Se opone el Procurador D. Francisco Ponce Real, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, alegando, en síntesis:

- 1.- Dos son los motivos de impugnación alegados de contrario:



1º.- Infracción de Ley por incorrecta observancia de lo dispuesto en la base 6ª del pliego de Cláusulas Administrativas que rigieron la adjudicación.

2º.- Infracción de Ley por incorrecta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 20 LCSP.

2.- Analizamos por separado cada uno de dichos motivos:

I- En cuanto al primer motivo, se sustenta el recurso, alegando que el Juzgador incurre en error al interpretar erróneamente el criterio del precio, porque se alega, que el Juzgador alude al " precio " como " un criterio más " y no como " el único criterio ".

Entendemos que ello no es causa ni motivo para la interposición del Recurso de apelación.

El Juzgador lo que viene a establecer en el Fundamento de Derecho Segundo es que " el criterio básico de adjudicación (base 6ª, folio 3 y 4 del expediente) es el precio, pero es el precio que resulta presentado por los licitadores que cumplen las condiciones de las bases contractuales ".

Es decir, lo decisivo, no es que el precio sea el "criterio único" o "criterio básico" para la adjudicación; Lo importante, es que el licitador cumpliera los requisitos fijados en las bases.

Y en este caso, queda suficientemente claro que el licitador NO cumplía con los requisitos fijados en las bases.

Es significativo que el escrito de interposición del Recurso no se refiere a este fundamental requisito, que fue la base de su demanda, y que es la fundamentación de la Sentencia de Instancia, es decir que " la parte demandante en la fecha de presentación de la oferta se encontraba laboralmente unida con el Ayuntamiento, lo que le impedía realizar la oferta, no cumpliendo con los requisitos subjetivos para participar en el

proceso, y por ello fue excluida de la licitación, pese a emitir una oferta económicamente más ventajosa..."

II.- Respecto del segundo motivo alegado en el recurso, no puede ser estimado, toda vez que la Sentencia de Instancia, no aplica incorrectamente el Artículo 20 de la LCSP.

Se dice de contrario que " el Ayuntamiento de Puertollano al elaborar el pliego de cláusulas administrativas particulares que debían regir en la adjudicación optó por aplicar las bases que se recogen en el pliego publicado en el BOP, entre ellas la 6ª, en cuanto a su preparación y adjudicación, y no por lo dispuesto en la LCSP ".

Según dice la Sentencia " la calificación del contrato es como contrato privado y, por tanto, los actos de preparación y de adjudicación (como es propio de la resolución recurrida) se rigen por la normativa administrativa, sin perjuicio que sus efectos, cumplimiento y extinción deban serlo conforme al régimen privado que le resulte de aplicación "

En definitiva, lo que sienta la Sentencia recurrida es, según se dice en el Fundamento de Derecho Segundo, in fine, es que " en cualquier caso aun cuando el contrato estuviera excluido de la aplicación de la norma las bases para la participación en el mismo, que fueron aceptadas con la presentación de la solicitud, exigían el cumplimiento de la condición de no estar incurrido en causa de imposibilidad y declaraban la aplicabilidad de la normativa".

CUARTO.- Es consolidada doctrina jurisprudencial, por una parte, la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los



límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. La virtualidad de la apelación no es la de constituir un segundo enjuiciamiento de la cuestión sino la de poner de relieve aquellos argumentos de hecho o de derecho de los que se desprenda que la sentencia de instancia ha efectuado un enjuiciamiento incorrecto, tanto en lo que se refiere a la producción de vicios del procedimiento que hayan causado indefensión o generado incumplimientos legales como en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, en el bien entendido que ha de tratarse no de meras discrepancias -legítimas- sino rupturas groseras, palmarias y evidentes; y, por otra, que, cuando el motivo que se plantea es el error en la valoración de la prueba ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de instancia quien practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación.

QUINTO. - Se aceptan por la Sala los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia apelada que desde luego cabe confirmar ahora "ad quem", debiendo significarse que, en el presente caso, hemos de ceñirnos al campo propio del recurso de apelación que debe limitarse a enjuiciar y analizar lo debatido y resuelto en la instancia, siendo así, que la apelante insiste, por un lado, en que se ha aplicado de forma incorrecta por el Juzgador a quo la base 6ª del pliego de Condiciones, a tenor de la cual el precio es el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario para la explotación del bar



cafetería del Ayuntamiento de Puertollano, y, es cierto que este es el criterio a tener en cuenta, pero, también lo es que se refiere al precio presentado por los licitadores que cumplan con las condiciones de las bases contractuales, siendo así, que D^a. en la fecha de presentación de la oferta se encontraba laboralmente unida con el Ayuntamiento de Puertollano, no es un hecho controvertido, que ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Puertollano, en virtud de contrato temporal modalidad de obra o servicio determinado, desde 12 de enero de 2012, hasta, 11 de abril de 2015, y, que, realizó en el momento de la solicitud, 30 de marzo de 2015, la oferta económica más alta, y, si esto es cierto, también lo es que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas para la licitación, 07 de abril de 2015, mantenía vigente la relación laboral con la Corporación Local, lo que, de acuerdo con la base 10^a A 3^o) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base para la contratación, en relación con el artículo 60 letra f) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y art 2 apartado 1 j), y, apartado 2 de la Ley 58/84, de 26 de diciembre relativo a incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Publicas, a pesar de haber realizado y aportado una declaración jurada de ausencia de incompatibilidad, constituye causa de exclusión, este fue el motivo por el cual la Mesa de Contratación, dictamina por unanimidad, desestimar la oferta económica relativa a la Sra. , y, como ha entendido el Juez a quo, esta incompatibilidad le impedía realizar la oferta, al no cumplir con los requisitos subjetivos para participar en el procedimiento de contratación para la explotación del bar cafetería de la planta baja del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, cuyo anuncio de la convocatoria y condiciones particulares se publicaron en el BOP de Ciudad real, de fecha 17 de marzo de 2015, y, la exclusión de la licitación es ajustada a derecho.

Por último, en lo que respecta a la aplicación o no del artículo 20 de la LCSP, como se lee en el FD 2 de la Sentencia apelada:

"(...) Como puede verse la calificación del contrato es como contrato privado y por tanto los actos de preparación y de adjudicación (como es propio de la resolución recurrida) se rigen por la normativa administrativa, sin perjuicio que sus efectos, cumplimiento y extinción deban serlo conforme al régimen privado que le resulte de aplicación.

En cualquier caso, aun cuando el contrato estuviera excluido de la aplicación de la norma las bases para la participación en el mismo, que fueron aceptadas con la presentación de la solicitud, exigían el cumplimiento de la condición de no estar incurso en causa de imposibilidad y declaraban la aplicabilidad de la normativa con lo que no procede estimar tampoco dicha alegación al no cumplirse el presupuesto del art. 4º. alegado por la demandante".

En su consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar ahora y "ad quem" aquella precedente Sentencia nº: 255/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 27 de diciembre de 2016, dictada en el PO 247/15, en materia de: Adjudicación de un Contrato de Cafetería, planta baja del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano.

SEXTO. - De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la LJCA, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias, si bien, en aplicación del número 3 del precepto anterior, se limitará su importe a la cantidad de 1000 €, en lo que a honorarios del Letrado de la apelada se refiere.



Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº **139/2017** interpuesto por la Procuradora D^a. Carmen Belén Torres Sánchez, en nombre y representación de D^a. . contra la Sentencia nº 255/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 27 de diciembre de 2016, dictada en el PO 247/15, en materia de: Adjudicación de un Contrato de Cafetería, planta baja del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, que se confirma, condenando a la apelante a las costas de la segunda instancia, si bien, en aplicación del número 3 del precepto anterior, se limitará su importe a la cantidad de 1000 €, en lo que a honorarios del Letrado de la apelada se refiere.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada D^a. Eulalia Martínez López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.